

Radicación: 760013103004-2019-00301-00
Proceso: Ejecutivo con Garantía Prendaria
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandados: FRANCISCO JAVIER PORRAS ROMERO

Auto No. 492

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

I. ASUNTO A RESOLVER

Resolver lo que corresponda, dentro del presente proceso Ejecutivo con garantía Prendaria adelantado por el **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** contra el señor **FRANCISCO JAVIER PORRAS ROMERO**.

II. ANTECEDENTES

1. De la demanda.

La BANCO DE OCCIDENTE S.A., actuando a través de apoderado judicial, formuló demanda Ejecutiva con garantía Prendaria, pretendiendo se librara mandamiento de pago en contra del señor FRANCISCO JAVIER PORRAS ROMERO, a fin de que cancelara las sumas de dinero relacionadas en el auto de mandamiento ejecutivo de fecha 13 de diciembre de 2019, visible a folio 21 fte y vto., del presente cuaderno, más costos del proceso hasta el pago total de la obligación.

2. De los hechos.

Se fundamenta dicha pretensión, en los hechos de que da cuenta el libelo demandatorio, los que para todos los efectos legales se dan por reproducidos en esta providencia.

3. Excepciones del demandado:

El señor FRANCISCO JAVIER PORRAS ROMERO, fue notificado del auto de mandamiento de pago **de conformidad** a lo establecido en el Art. 8° del Decreto 806 de 2020, en la dirección de correo electrónico conocida por el actor e indicada en el libelo demandatorio, quien no contestó la demanda ni propuso excepciones.

4. Actuación procesal

La demanda ejecutiva fue presentada el 20 de noviembre de 2019 y por considerar reunidos los requisitos legales exigidos para ello, se libró mandamiento de pago conforme con lo solicitado, auto que fue notificado al actor por estado y al demandado como se dijo anteriormente.

Encontrándose surtido el trámite legal y no observándose causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, se entra a decidir lo que en derecho corresponde.

III. CONSIDERACIONES

1. Presupuestos procesales.

La naturaleza del asunto, el domicilio de las partes y el monto de la obligación reclamada, dan la competencia a este despacho para resolver este conflicto, cuya demanda fue incoada con los requisitos procesales exigidos para ello. Además, demandante y demandado gozan de capacidad para ser parte y para comparecer al proceso.

2. Examen del título ejecutivo.

Teniendo en cuenta que el procedimiento ejecutivo busca el cumplimiento forzoso de una prestación que se adeuda, se exige que el acreedor para poder hacer efectivas dichas pretensiones sobre el patrimonio del deudor, debe presentar el (los) documento (s) o título (s) en que consten la obligación, reuniendo los requisitos determinados en el artículo 422 del Código General del Proceso, esto es, que sea un documento que tenga fuerza por sí mismo, que constituya plena prueba en contra del deudor o de su causante y que la obligación sea clara, expresa y exigible.

Al libelo se anexaron dos (02) pagarés, que dada su condición de título valor se presumen auténticos, en los cuales aparecen cumplidos todos los requisitos formales de existencia y validez establecidos en las normas del Código de Comercio que lo rigen (Arts 621 y 709) y en los cuales se hallan incorporadas las obligaciones expresas y claras, asumidas por el deudor, de pagar incondicionalmente al demandante, las cantidades de dinero que allí aparecen por capital e intereses.

De otra parte debe indicarse que la garantía real constituida sobre el bien mueble objeto de esta acción, cumple a cabalidad las formalidades y requisitos señaladas en los artículos 2410, 2411 y 2412 del Código Civil y además se allegó documento contentivo de la prenda abierta sin tenencia, la cual es válida para hacer efectivo el cumplimiento de la obligación prendaria.

4. Del caso en estudio.

La reclamación de los valores anotados, capital, intereses y costas, son dables por la vía ejecutiva, toda vez que constan en documentos que reúnen las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, además del 422 del C. G. del Proceso, constituyendo plena prueba contra el deudor, desprendiéndose de los mismos obligaciones expresas, claras y exigibles que provienen de aquél; De otro lado, los citados títulos valor están investidos de la presunción de autenticidad a que se refiere el artículo 793 del Código de Comercio.

Acogiendo la solicitud del actor, se libró mandamiento de pago en su favor por las sumas solicitadas, mediante auto del 13 de diciembre de 2019, notificado a la entidad demandante por estado el 15 de enero de 2020 y al demandado como quedó descrito anteriormente.

IV. DECISIÓN.

Así las cosas, debe concluirse que las obligaciones contenidas en los pagarés aportados cumplen las condiciones de ser expresas, claras y exigibles. Además, dichos títulos provienen del deudor y constituyen plena prueba contra él.

Como quiera que se reúnen entonces los supuestos necesarios para la procedencia de las pretensiones, y no se propusieron excepciones por parte del demandado, hay lugar a aplicar el Art. 440 del Código General del Proceso, se ordenará seguir adelante la ejecución para obtener el pago del capital, intereses y costas procesales.

Por lo expuesto el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE:

PRIMERO: LLEVAR adelante la ejecución en contra del señor FRANCISCO JAVIER PORRAS ROMERO, como quedó anotado en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR practicar la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto por el artículo 521 del Código de Procedimiento Civil.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Fijense como agencias en derecho, la suma de **\$ 5.155.000,00** para ser incluidas en la respectiva liquidación.

CUARTO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se embarguen en el presente proceso (Art. 444 del Código General del Proceso).

QUINTO: En firme el auto que aprueba la liquidación de costas, remítase el presente proceso a la Oficina de Ejecución Civil del Circuito para lo de su competencia, de conformidad a lo establecido en el acuerdo No. PSAA13 – 9984 del 05 de septiembre de 2013 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO

JUZGADO 04 CIVIL DE CIRCUITO DE CALI

EN ESTADO Nro. **108** DE HOY **Jul- 22-2022**

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

LINDA XIOMARA BARON ROJAS

Secretaria